

PODER JUDICIAL

Reg:219 Folio:769

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Garqulinski, contra la resolución obrante a fs. 228/30 de la causa N° 1113-2016 caratulada "Farias Luciano Sebastián Amenazas" y sus acollaradas N° 1111/17, 1112/17, 1125/17 y 1126/17 (N° 4916-2018 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siquiente orden: Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI

ANTECEDENTES:

Según consta a fs. 222/vta. el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Nicolás Cura, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC, atento que habiéndose entrevistado con el encartado el mismo le manifestó que no a vuelto ha tener inconvenientes con la denunciante y que la situación se ha normalizado, habiendo sido el último hecho imputado en el mes de febrero de 2017, no surgiendo nuevas denuncias entre las partes por esta problemática, considerando oportuna la remisión a la ORAC, previa intervención del Centro de Asistencia a la Víctima.—

Corrida la vista a la Sra. Representante del Ministerio Fiscal, Dra. Susana Muscolini, no presta conformidad a la propuesta efectuada, por entender que se trata de un hecho encuadrado en un contexto de violencia de género, lo cual no permite soluciones alternativas.



PODER JUDICIAL

Sostiene que la violencia del imputado quedó plasmada en la cantidad de hechos cometidos y en la intervención del Juzgado de Paz de Colón por infracción a la Ley12.569, a lo cual agrega el resultado de la pericia psiquiátrica de Farías.-

A fs. 228/30 el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Titular del Juzgado en lo Correccional N $^{\circ}$ 1, resuelve no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N $^{\circ}$ 13.433, solicitada en favor de Luciano Sebastián Farías.-

Fundamenta su decisión en que en este caso en particular existen constancias que reflejan prima facie un estado de vulnerabilidad y peligro latente tanto para la integridad física y psíquica de la víctima como para el hijo menor de la pareja que avala la postura Fiscal, la cual encuentra debidamente fundamentada. Agrega que no se trata de un hecho aislado sino de varios episodios de violencia sucedidos a lo largo del tiempo. Menciona la pericia psicológica de fs. 114/16 y la violación a la prohibición de acercamiento. Cita el fallo "Góngora".-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.234/7), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso de apelación
interpuesto?.-



PODER JUDICIAL

II.- En su caso, se ajusta a derecho la
resolución apelada?.-

III. - Qué pronunciamiento corresponde dictar?. -

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María**Gabriela JURE dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible.-

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: " ... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello , una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° Ed.)

....debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la concesión de un instituto que imposibilita la continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a



PODER JUDICIAL

la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que prevé la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso traído.".-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la <u>SEGUNDA CUESTION</u> la Sra. Jueza, **Dra. María**Gabriela JURE dijo:

Apela el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, el decisorio del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, obrante a fojas 228/30 que resolvió no hacer lugar a la petición de remisión de las presentes actuaciones a la ORAC formulada por la defensa oficial del imputado.-

Se agravia por cuanto considera que el Sr. Juez no hizo lugar al pase de las actuaciones a la ORAC, haciéndose eco de la negativa de la fiscalía, quedando en evidencia su errónea y arbitraria postura denegatoria.-

Entiende que tal como lo expusiera en el requerimiento del pase a la ORAC en la actualidad la situación de su asistido con la denunciante está totalmente normalizada.-

Considera que hubiese resultado oportuno permitirle a la víctima que se exprese al respecto en el marco de la audiencia conciliatoria o previo a ello y



PODER JUDICIAL

hace alusión a que no se ha presentado al CAV pese a estar debidamente notificada.-

Entiende que no se ha demostrado que exista algún desequilibrio entre las partes en conflicto que permitan inferir que la presunta víctima mujer se encuentra en inferioridad de condiciones al momento de manifestar su voluntad de mediar o no en la presente.-

Sostiene que deben ser los especialistas capacitados en mediación los que deberán evaluar las circunstancias del caso, quienes estarán en condiciones de advertir si la voluntad de mediar de la víctima ha sido asumida libremente y si se encuentran reunidas las condiciones para que, en una situación de paridad, se pueda arribar a una solución alternativa del conflicto siempre que se cuente con la expresa conformidad de la misma.—

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Solicita finalmente se revoque la resolución en crisis y se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez a quo fundada y motivada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien la haga y en tal caso el Fiscal deberá dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida motivación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del



PODER JUDICIAL

imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

En la presente causa y tal como expresa el Sr. Juez a quo, su oposición luce motivada.-

Entiendo que dadas sus especiales circunstancias y los elementos que constan en la causa, existen motivos suficientes que avalan la oposición Fiscal, luego receptado por el magistrado de grado.-

La defensa se ha limitado a exponer una hipótesis de la situación que no encuentra apoyatura en las constancias objetivas de la causa.-

Contrariamente a lo sostenido deben valorarse la denuncias de fs. 1, 53, 55/vta., 83/vta., actas de procedimiento de fs. 94, 118, 136, examen médico (fs. 62, 86, 137, 145) declaraciones testimoniales (fs. 46/7, 95, 110/vta., 119/20, 123, 164/5), actuaciones ante el Juzgado de Paz, por la Ley de Protección sobre la Violencia Familiar (fs. 43/4, 50/1, 89/92, 96, 102/3, 105/8), donde constan las prohibiciones de acercamiento impuestas y llamados de atención por incumplimiento de la cautelar, pericia psicológico psiquiátrica del imputado (fs. 114/5), acta de verificación de daños (fs. 125).-

No puede soslayarse que con posterioridad a la presentación de la denunciante en sede de la Fiscalía interviniente (ver fs.146/7), si bien inicialmente se procedió al archivo de las actuaciones (fs. 148), atento a haber surgido nuevos hechos del mismo tenor (fs. 149) debió desarchivarse la misma.—

También emergen como circunstancias a considerar, por fuera de la oposición fiscal, que la víctima no se ha presentado para manifestar su voluntad de mediación, ni a la citación efectuada por el CAV, pese a estar



PODER JUDICIAL

debidamente notificada (fs. 226) y tampoco existe constancia alguna que el conflicto se encuentre solucionado, cuestiones que resultarían necesarias a fin de sostener que el pase de las actuaciones a la ORAC no implica un dispendio jurisdiccional innecesario.-

Pero fundamentalmente en este caso se debe priorizar que hay un menor de edad, hijo de ambos, que se encuentra inmerso en este cuadro de violencia intrafamiliar, circunstancia que debe ser considerada a la luz de la normativa internacional que protege los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20-11-89.-

De la pericia psicológico psiquiátrica del imputado (fs. 114/5) se extrae que "... Con escasa implicación subjetiva en relación a sus actos y las consecuencias... CONCLUSIONES: Luciano Sebastián Farías: Presenta en su psiquismo las características de una personalidad fragilmente estructurada, con labilidad emocional y tendencia a manifestarse en forma impulsiva, con fallas en los frenos inhibitorios dando lugar a desbordes pulsionales violentos y hostiles".-

Las reiteradas violaciones a la prohibición de acercamiento impuesta con respecto a la denunciante, pese a los llamados de atención efectuados, dan cuenta de su dificultad para cumplir con los mandatos judiciales.-

En el particular se presenta una hipotética situación de dominio sobre la víctima y un grado de vulnerabilidad que redunda en un estado de riesgo respecto de ella y del menor que se halla inmerso en esta problemática.-

Por lo demás se evidencia, que no se trata de un hecho único sino de varios cuya producción se extendió en



PODER JUDICIAL

el tiempo, cuestiones que permiten concluir que tal como lo sostuviera la Representante del Ministerio Público Fiscal, el caso no se presenta propicio para la aplicación del principio de oportunidad previsto por la ley 13.433.-

Debe afirmarse que, el análisis que se formuló torna fundado el dictamen fiscal, pues las especiales circunstancias evaluadas en el caso particular, permiten, tal se hizo, que en el sub examen la mediación fuese inviable.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la disconformidad fiscal, y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-

Es necesario además tener en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23 de abril de 2013, causa 14.092 "Góngora, Gabriel", a través de la cual se ha determinado que en hechos catalogados como violencia contra la mujer en razón de su condición, en nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado los tratados internacionales vinculados con el tema, resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso mediante el juicio pertinente.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Por todo lo dicho voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los



PODER JUDICIAL

Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, votaron en igual sentido.-

A la <u>TERCERA CUESTION</u> la Sra. Jueza, **Dra. María**Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- 1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-
- 2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 228/30 que no hace lugar al pedido formulado por la Defensa de remitir las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de Luciano Sebastián Farías.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-
- 2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 228/30 que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa N° 1113/2017 caratulada: "Farías Luciano Sebastián s/ Amenazas" y sus acollaradas N° 111/2017, 1112/17, 1125/17 y 1126/17, a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley





PODER JUDICIAL

13.433, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Registrese. Notifiquese. Devuélvase.-